



Resolución del Consejo del Notariado N° 004-2017-JUS/CN

Lima, 12 de enero de 2017

VISTOS:

El Expediente N° 36-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado por el señor Manuel Eusebio Depaz Aranda, contra la resolución número cuatro, de fecha 1 de febrero de 2016, que declara la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del notario de Yungay, Segundo Lucio Jácome Rosario; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Por escrito presentado el 4 de marzo de 2015, que corre en fojas 5, el señor Manuel Eusebio Depaz Aranda señala que celebró un contrato de donación a favor de los señores Chriss Kenia Depaz Robles, Kenny Alfredo Depaz Robles y Yessenia Gil Infantes, sobre el inmueble ubicado en el Barrio de Nicrupampa, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; acto jurídico protocolizado, el 8 de enero de 2015, por el notario de Yungay, Segundo Lucio Jácome Rosario.

Sin embargo, el quejoso sostiene que suscribió el precitado instrumento público sin que el notario le orientara respecto a sus efectos legales y que fue inducido de manera maliciosa por los donatarios a fin de realizar este acto jurídico. Alega también, que no le han practicado ningún examen de salud mental por lo que el certificado psicológico presentado en el presente procedimiento es falso. Finalmente, afirma que no viajó a la ciudad de Yungay a suscribir la escritura pública de donación, pues todo se hizo en la oficina del abogado Yens Cristian Cadillo Dextre, sin presencia del notario.

Mediante resolución N° 1, de fecha 16 de marzo de 2015, que corre en fojas 7 y 8, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Segundo Lucio Jácome Rosario, a efectos de investigar si este habría inobservado lo dispuesto en el inciso j) del artículo 16, el inciso f) del artículo 17 y el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Por escrito de descargos presentado el 11 de mayo de 2015, que corre en fojas 42 a 43, el notario Segundo Lucio Jácome Rosario sostiene que la Escritura Pública de Donación Pura y Simple N° 24-2015, de fecha 8 de enero de 2015, fue protocolizada en su notaría en la ciudad de Yungay, y que el señor Manuel Eusebio Depaz Aranda fue asesorado por el abogado Yens Cristian Cadillo Dextre quien tiene su estudio jurídico en la ciudad de Huaraz.

Además, alega que al momento de apersonarse ante el abogado que elaboró la minuta de donación, el quejoso presentó todos los documentos de ley para celebrar el contrato de donación y fue debidamente instruido respecto a sus efectos y alcances jurídicos. Asimismo, sostiene que conforme al Acta de Recepción de la denuncia verbal formulada por el señor Manuel Eusebio Depaz Aranda ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ancash, no se advierte que haya señalado que no viajó a la ciudad de Yungay, pero sí indica que el contrato se elaboró en el oficio notarial del Dr. Jácome Rosario, hecho que se corrobora con la declaración de testigos y la solicitud de oposición administrativa a inscripción registral presentado por el quejoso ante la Sunarp.

Por Dictamen Fiscal, de fecha de 20 de noviembre de 2015, que corre en fojas 65 a 71, el fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Ancash opina que el notario Segundo Lucio Jácome Rosario no tiene responsabilidad administrativa respecto a los cargos imputados.

Asimismo, mediante resolución número cuatro, del 1 de febrero de 2016, que corre en fojas 128 a 136, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, dispone la absolución del notario Segundo Lucio Jácome Rosario de los cargos por los que se le abrió procedimiento administrativo disciplinario al considerar que la manifestación de voluntad de las partes está contenida en la minuta que dio origen a escritura pública de donación, por lo que la función del notario se limita a la formalización de un acto suscrito por los otorgantes, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 54 y siguientes del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Igualmente, sostiene que esta voluntad por parte del quejoso al momento de formalizar la escritura pública de donación, así como su presencia en el oficio del notario quejado, quedarían demostrados con las declaraciones otorgadas por los testigos ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, y lo manifestado por el notario quejado, quien afirmó que el señor Manuel Eusebio Depaz Aranda estaba de acuerdo con la donación.

Con relación al supuesto certificado psicológico falso, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash señala que el Informe Pericial de Grafotécnica N° 084-2015 concluye lo siguiente: *"que la firma inculpada*



Resolución del Consejo del Notariado N° 004-2017-JUS/CN

*atribuida a Carmela Licet Huerta Reynalte, que obra en el documento original denominado "Certificado Psicológico" practicado a Manuel Depaz Aranda, de fecha 3 de enero de 2015, provienen de puño y letra de su titular, consecuentemente, es **AUTENTICA**".*

Asimismo, el citado Tribunal de Honor señala que de las cláusulas primera y segunda, del instrumento público N° 385, denominado "REVOCACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN QUE OTORGA MANUEL EUSEBIO DE PAZ ARANDA", que corre en fojas 82 a 86, se infiere que el quejoso reconoce haber suscrito la escritura de donación, pero que lo hizo sin saber lo que firmaba al ser inducido a error por el actuar malicioso de los donatarios.

Además, del numeral 2.1 del escrito denominado "Oposición Administrativa a Inscripción", que corre en fojas 20 a 23, se advierte que el quejoso reconoce que el notario habría sido sorprendido por los donatarios junto a otros funcionarios públicos y profesionales de la Municipalidad Distrital de Independencia y otras entidades con la entrega de documentos fraguados. Sin embargo, el Tribunal de Honor afirma que el notario Segundo Lucio Jácome Rosario actuó con diligencia al haber solicitado el certificado de salud mental del quejoso y haber puesto en su conocimiento el contenido y los alcances jurídicos del instrumento público de donación.

Por escrito de apelación presentado el 11 de mayo de 2016, que corre en fojas 140 a 143, el señor Manuel Eusebio Depaz Aranda sostiene que la resolución impugnada carece de motivación, ya que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash no ha valorado las declaraciones testimoniales de los señores Kenny Alfredo Depaz Robles, Chriss Kenia Depaz Robles, Yessenia Gil Infantes y del propio quejoso, quienes afirmaron que la minuta o contrato de donación era nula al no haber sido suscrita en la notaría Jácome Rosario, sino en el despacho del abogado, Cristian Yens Cadillo Dextre.

Asimismo, señala que no viajó a la ciudad de Yungay para suscribir la escritura pública de donación y que prueba de ello es que no se ha recabado su huella dactilar el día que, supuestamente, habría concurrido a la oficina del notario quejado, la misma que fue requerida por el Ministerio Público en la investigación fiscal N° 24-2015, llevada a cabo por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, y que a la fecha, según indica, no ha sido cumplida, ya que solo se remitió la ficha del Reniec con fecha distinta al 8 de enero de 2015.

Además, el recurrente sostiene que, si bien no se evidenciaría responsabilidad del notario quejado respecto a que fue inducido con engaños a firmar la minuta de donación, se debe tener en cuenta que este acto fue convalidado por el notario en tanto la citada minuta no fue suscrita en su oficio

notarial, sino en la oficina del abogado Cristian Yens Cadillo Dextre, ubicada en el Jirón Francisco Aráoz N° 121-A, Independencia – Huaraz.

Igualmente, afirma que no fue entrevistado por la psicóloga Carmela Licet Huerta Reynalte y solicita que no se ampare las declaraciones de los donatarios ni la de la secretaria del notario quejado, señora Carmen Analí Obregón del Río, quien estaría parcializada por una relación de subordinación de empleada-notario. Además, refiere que no se cuenta con testigos periféricos, por lo que la resolución apelada contiene una motivación aparente.

Finalmente, alega que el notario quejado refirió ante el Ministerio Público que los donatarios insertaron su dedo índice en el sistema biométrico y suscribieron en la notaría Jácome Rosario el documento denominado "Registro de Escritura Pública", en el cual constaría también la firma del agraviado; sin embargo, estos documentos no fueron ofrecidos por el notario quejado.

Para proceder al análisis de la cuestión controvertida, es pertinente señalar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse sobre los hechos señalados.

Igualmente, se debe tener en cuenta que los incisos 8) y 9) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponen, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos.

Respecto al caso de autos, cabe señalar que en fojas 40 y 41, se encuentra la Minuta de Donación Pura y Simple N° 24-2015, de fecha 8 de enero de 2015, la cual fue debidamente autorizada por el abogado Julián Wenceslao Beteta Roque, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1049; documento que fue elevado a escritura pública en los mismos términos por el notario Segundo Lucio Jácome Rosario. En ese sentido, se debe mencionar que el interesado presentó la citada minuta firmada por un abogado,



Resolución del Consejo del Notariado N° 004-2017-JUS/CN

por lo que se advierte que éste habría asesorado al quejoso sobre los alcances del acto jurídico que estaba otorgando.

No obstante ello, de la conclusión del parte notarial, que corre en fojas 1 a 3, se aprecia el siguiente texto: *"Y bajo los términos de la minuta transcrita, quedó formalizado el contrato, en cuyo contenido se afirmaron y ratificaron los contratantes, después de instruidos de su objeto y resultados, previa lectura que les hice a elección de ellos mismos, y luego firmaron e imprimieron la huella digital de sus índices derecho, en esta misma fecha, por ante mí, el Notario-Abogado; (...) - Firmado-Huella: Manuel Eusebio Depaz Aranda"*.

Es este sentido, se verifica que al momento de extender la escritura pública de fecha 8 de enero de 2015, el notario quejado instruyó a las partes intervinientes sobre los alcances jurídicos de la donación, los cuales suscribieron e imprimieron sus huellas digitales en el citado instrumento público en señal de conformidad, acreditándose no solo la manifestación de voluntad del quejoso, sino también su presencia en la notaría Jácome Rosario, hecho que quedaría reafirmado con los testimonios recogidos durante la investigación de las personas involucradas en este hecho.

Por otro lado, cabe precisar que cuando comparezcan personas de avanzada edad, la ley no exige como requisitos especiales previos a la extensión de una escritura pública la presentación de un certificado de evaluación psiquiátrica o neurológica de discernimiento, siendo discrecionalidad del notario solicitar algún certificado médico si lo considerase conveniente.

Sin embargo, en fojas 11 a 12, se encuentra la entrevista suscrita por la licenciada Carmela Licet Huerta Reynalte, practicada al señor Eusebio Depaz Aranda, de fecha 5 de enero de 2014, en el cual se hace referencia lo siguiente: *"en cuanto su estado de conciencia, es consciente de lo que dice, con lo que hace, se encuentra orientado en el tiempo y espacio, su lenguaje es comprensivo, su tono de voz es moderado, habla lento, tiene coherencia de lo que dice, su estado de ánimo es estable, no presenta actitudes pesimistas, paranoides, delusiva, hipocondriaca, obsesivo, compulsivo, tendencia fóbica. Su memoria y funciones intelectuales son óptimas (propias de su edad)"*.

De lo expuesto anteriormente, se aprecia que el notario no solo cumplió con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, sino que actuó conforme a la exigencia prevista en el inciso j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, al extender la escritura pública de donación teniendo en cuenta la entrevista psicológica efectuada al señor Manuel Eusebio Depaz Aranda;

además, cabe señalar que corresponde al Ministerio Público determinar si este último documento es o no original; hecho que, sin embargo no acarrea responsabilidad administrativa en el notario.

Igualmente, es importante señalar que si se pretendiere declarar la nulidad del instrumento público efectuado por el notario quejado, esta podrá ser declarada solo por el Poder Judicial, toda vez que se encuentra investida de fe pública, pudiendo solo ser desvirtuado mediante declaración judicial firme, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Decreto Legislativo N° 1049, conservando su eficacia en tanto ello no ocurra, por lo que la validez del mismo solo puede discutirse ante el órgano Jurisdiccional.

Finalmente, cabe señalar que la implementación del sistema biométrico es de uso obligatorio a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, publicado el 15 de mayo de 2013; no obstante, se debe tener presente que de acuerdo a las facilidades técnicas de cada región la implementación fue progresiva. En consecuencia, en el presente caso, considerando que la suscripción de la escritura pública de donación fue realizada el 8 enero de 2015, se advierte que el notario quejado no contaba con las facilidades técnicas para contar con el servicio de verificación por sistema biométrico, ni consulta Reniec, por lo que no le era exigible.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 008-2017-JUS/CN de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado, de fecha 12 de enero de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Pedro Miguel Angulo Arana, Guillermo Ludwing Federico Guerra Salas y Mario César Romero Valdivieso; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: INFUNDADO recurso de apelación presentado el 11 de mayo de 2016 por Manuel Eusebio Depaz Aranda; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución número cuatro, de fecha 1 de febrero de 2016, que declara la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del notario de Yungay, Segundo Lucio Jácome Rosario, respecto a los cargos imputados.

Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

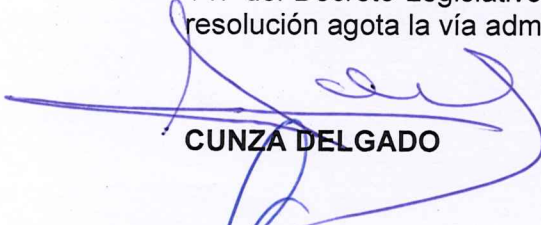


Resolución del Consejo del Notariado N° 004-2017-JUS/CN

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, una vez devueltos los cargos de notificación.

Artículo 4°: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

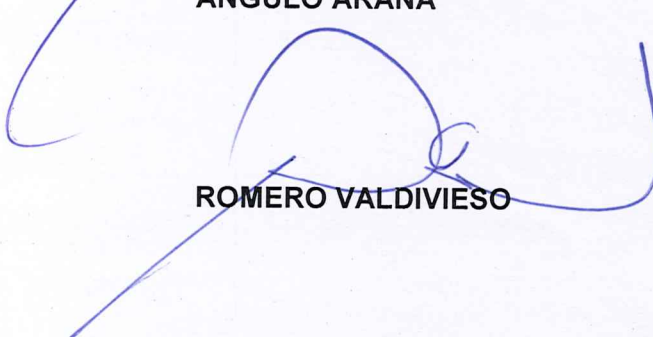
Regístrese y comuníquese.


CUNZA DELGADO


GERMANÁ MATTA


GUERRA SALAS


ANGULO ARANA


ROMERO VALDIVIESO

/Dimd

